

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Investigación de supuesto suicidio de mujeres:  
Estándares nacionales e internacionales**

**Valentina Rafaela Haro Aillón**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogada

Quito, 28 de noviembre de 2024

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Valentina Rafaela Haro Aillón

Código: 00214615

Cédula de identidad: 1719430496

Lugar y fecha: Quito, 28 de noviembre de 2024

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

# INVESTIGACIÓN DE SUPUESTO SUICIDIO DE MUJERES: ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES<sup>1</sup>

## INVESTIGATION OF SUSPECTED SUICIDE OF WOMEN: NATIONAL AND INTERNATIONAL STANDARDS

Valentina Rafaela Haro Aillón<sup>2</sup>  
harovalentina277@gmail.com

### RESUMEN

Este estudio examina el cumplimiento del Estado ecuatoriano del estándar de debida diligencia reforzada en casos de femicidio, tipificado como delito en 2014, especialmente con relación al encubrimiento de femicidios como suicidios simulados. El trabajo reconoce los avances normativos, sin embargo, se identifica que persisten falencias en la prevención, investigación, sanción y reparación. La Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Integral (2024) incorpora este estándar; no obstante, su contenido plantea desafíos, a pesar de estar reconocido en el bloque de constitucionalidad mediante convenciones internacionales. Mediante un análisis deductivo, estadísticas y estudio de casos, se evidencian las deficiencias del sistema judicial ecuatoriano. Se revisa la evolución del femicidio en Ecuador, los estándares internacionales y su falta de aplicación. En consecuencia, se propone su incorporación a la práctica, así como otras medidas obtenidas por las falencias demostradas en el análisis de un caso, para garantizar el acceso a la justicia, reparación integral.

### PALABRAS CLAVE

Debida diligencia reforzada; femicidio; reparación integral; prevención; investigación.

### ABSTRACT

*This study examines the Ecuadorian State's compliance with the enhanced due diligence standard in cases of femicide, classified as a crime in 2014, particularly regarding the concealment of femicides as staged suicides. While recognizing legal advancements, shortcomings persist in prevention, investigation, punishment, and reparation. The 2024 Organic Law on Comprehensive Support and Reparation incorporates this standard; however, its content poses challenges despite being recognized within the constitutional framework through international human rights conventions. Through deductive analysis, statistics, and case studies, deficiencies in Ecuador's judicial system are highlighted. The study reviews the evolution of femicide in Ecuador, international standards, and their lack of implementation. Consequently, it proposes incorporating these standards into practice, alongside additional measures derived from identified shortcomings in case analyses, to ensure access to justice and comprehensive reparation. These recommendations aim to ensure access to justice and comprehensive reparation for victims and their families.*

### KEYWORDS

Reinforced due diligence; femicide, prevention; investigation; comprehensive reparation.

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Viviane Monteiro.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024

## SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO TEÓRICO.- 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.- 5. LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL FEMICIDIO.- 6. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO.- 7.- INVESTIGACIÓN DE FEMICIDIOS Y SUICIDIOS SIMULADOS: NUEVOS ESTÁNDARES Y DESAFÍOS A LA DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA. 7.1. EL CASO IVIS BERRIOS: ANÁLISIS DE LAS FALENCIAS DEL SISTEMA EN EL DEBER DE INVESTIGACIÓN. 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

### 1. Introducción.-

En el Ecuador, el femicidio está tipificado como delito en el Código Orgánico Integral Penal desde el año 2014<sup>3</sup>. Este fenómeno, sin embargo, ha sido una constante, aún después de su tipificación. Así, estadísticas recientes demuestran que se perpetúa un femicidio cada cuarenta y ocho horas en el país<sup>4</sup>. Sin embargo, las estadísticas no reflejan los casos de femicidio que han sido calificados como suicidios, y estos han sido simulados. Para evitar la impunidad del agresor en dichos supuestos, los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la jurisprudencia internacional, han establecido el deber de debida diligencia reforzada para los Estados en la prevención, investigación, sanción y reparación de delitos provocados por violencia en contra de la mujer por razón de género.

En el marco jurídico interno, los instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad<sup>5</sup>. Además, en junio de 2024, se promulgó la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género, que se enfoca particularmente en la reparación de familiares de víctimas

---

<sup>3</sup> Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180 10 de febrero de 2014. Última reforma publicada el 8 de septiembre de 2024.

<sup>4</sup> Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo. *2021, el año más letal para las mujeres: cada 44 horas se cometió un femicidio en Ecuador*,(Quito, enero de 2022).

<sup>5</sup> Artículo 424, Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449 de 20 de octubre de 2008. Última reforma el 25 de enero de 2021.

de femicidio y otras muertes violentas por razón de género, incorpora deberes del estándar internacional de debida diligencia reforzada<sup>6</sup>.

A pesar del reconocimiento del deber de debida diligencia reforzada, el objetivo de este estudio es examinar su cumplimiento en el contexto ecuatoriano, con el fin de identificar los desafíos en el sistema estatal y proponer soluciones para su aplicación efectiva. Para ello, se realiza un análisis deductivo que parte del estándar internacional de debida diligencia aplicado al ámbito nacional y se considera, además, el reciente marco normativo previsto, en particular, por la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género.

El análisis presenta la siguiente estructura. La primera parte se enfoca en el contexto normativo y teórico de la materia de estudio. En primer lugar, se examina el marco normativo nacional que, en la materia, comprende los instrumentos de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y la legislación interna para combatir la violencia de género. En segundo lugar, se analiza dos corrientes para el análisis del suicidio: psicosocial y con enfoque de género. Por la naturaleza del acto femicida, este estudio aboga por la aplicación de la segunda corriente. En cuarto lugar, se presenta el estado del arte respecto a la debida diligencia reforzada mediante una revisión de la literatura sobre la materia y un diagnóstico de su cumplimiento en Ecuador.

La segunda parte presenta el análisis de la materia. En quinto lugar, se examina la evolución del femicidio en el Ecuador, desde una perspectiva normativa y fáctica. A partir de ello, en sexto lugar, se revisa el contenido del deber de debida diligencia reforzada de acuerdo con estándares de instrumentos internacionales y los establecidos en la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral. Por último, en séptimo lugar, opta por identificar si existen falencias en el sistema jurídico ecuatoriano.

## **2. Marco Normativo**

Este apartado presenta el marco normativo y jurisprudencial, en el ámbito nacional e internacional, aplicable a la prevención, investigación, sanción y reparación del femicidio, con el fin de evitar supuestos de suicidio simulado.

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género. Registro Oficial Tercer Suplemento 588 de 27 de junio de 2024.

En el marco constitucional, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales<sup>7</sup>. Además, el numeral 2 de dicho artículo agrega que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real<sup>8</sup>. Así, el Estado tiene el deber de combatir mediante acciones afirmativas la desigualdad sistemática y estructural frente a la mujer, expresada, en particular, mediante violencia de género.

Además, el artículo 66 de la CRE reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida, en el numeral 1; y, a la integridad personal en el ámbito físico, psíquico, moral y sexual, así como una vida libre de violencia en la esfera pública y privada, en el numeral 3<sup>9</sup>. También, el artículo 75 de la CRE consagra el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>10</sup>, en concordancia con el artículo 11.9 ya mencionado.

En el ámbito internacional aplicable al Ecuador, varios instrumentos de derechos humanos han establecido parámetros para combatir la violencia de género. En particular, en cuanto a la prevención, investigación, sanción y reparación de femicidios, son relevantes las convenciones que se presentan a continuación. Cabe notar que, por disposición del artículo 424 de la CRE, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la CRE prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público; y, en concordancia con el artículo 11 numeral 3 de la CRE, son de directa e inmediata aplicación<sup>11</sup>.

Primero, la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), ratificada por el Ecuador en 1981, establece la protección de los derechos a la mujer, condena la violencia en todas sus formas y estipula medidas para garantizar la sanción ante conductas ilícitas. Segundo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), ratificada por el Ecuador en 1995, reconoce a la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos, y tipifica como violencia a cualquier acción que cause daño o muerte en el ámbito

---

<sup>7</sup> Artículo 11.9. CRE.

<sup>8</sup> Artículo 11.9. CRE.

<sup>9</sup> Artículo 11.2. CRE.

<sup>10</sup> Artículo 66. CRE.

<sup>11</sup> Artículo 11.3. CRE.

público o privado. Además, adopta medidas para prevenir y erradicar la violencia. Tercero, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, sienta precedentes sobre la debida diligencia reforzada en casos de violencia de género.

En el marco nacional, la normativa principal es la siguiente. En primer término, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica al asesinato de mujeres por su condición de género en el artículo 141. Además, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el artículo 1 se refiere a la prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer<sup>12</sup>. Asimismo, contempla la protección y reparación de las víctimas de violencia<sup>13</sup>. Adicionalmente, como quedó anotado, la reciente Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género contempla deberes estatales en el marco de la debida diligencia reforzada, en especial, en cuanto a la reparación<sup>14</sup>.

Respecto a jurisprudencia internacional de derechos humanos, son relevantes las resoluciones de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Entre los más significativos, que se exponen más adelante, resaltamos el caso Carpio Nicolle y otros c. Guatemala, en el que se desarrolla el concepto de debida diligencia en materia de derechos humanos; y, González y otras (Campo Algodonero) c. México, en el que se hace referencia al deber de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género.

### **3. Marco Teórico.-**

El suicidio simulado es un obstáculo en la investigación de femicidios que conlleva la impunidad del agresor. En este contexto, se examinan dos enfoques teóricos centrales sobre la investigación del suicidio, con el fin de determinar el adecuado para la investigación de suicidios de mujeres.

---

<sup>12</sup> Artículo 1 Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, R.O. suplemento 75 de 5 de febrero de 2018.

<sup>13</sup> Artículo 62, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

<sup>14</sup> Ley Orgánica De Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio Y Otras Muertes Violentas Por Razones De Género R.O. 588 Tercer Suplemento de 27 de junio de 2024.

Por un lado, el enfoque neutral psicosocial, examina a las víctimas en consideración de factores distintos a su género, tales como su entorno social y psicológico<sup>15</sup>. La corriente tradicional, según García Haro *et al.*, examina antecedentes como trastornos mentales, intentos previos de suicidio o abuso de sustancias<sup>16</sup>. Guibert Reyes y Del Cueto de Inastrilla se refieren a los factores de riesgo de la conducta suicida. Entre ellos, se considera lo siguiente: (i) desesperanza y culpa, (ii) depresión mayor, (iii) presagio, amenaza o proyecto suicida; (iv) ausencia de apoyo social y familiar; (v) sentimientos de hostilidad; (vi) impulsividad; (vii) antecedentes de suicidio familiar; y, (viii) intento suicida previo<sup>17</sup>. La aplicación de esta corriente, entonces, es indistinta al género de la persona que ha cometido un supuesto suicidio.

La perspectiva de género añade un factor fundamental a la investigación del suicidio de una mujer dado que, como explica Da Fonte, el ideal misógino construido socialmente a través de los años en discriminación a la mujer ha perpetrado la vulneración de derechos humanos<sup>18</sup>. En el mismo sentido, Barroso Martínez explica que

[e]l cambio del foco de atención de las investigaciones que estudian explícitamente la relación entre suicidio y género no es solo resultado del interés explícito de los investigadores, sino una estrategia que permite comprender cómo todas esas transformaciones socioeconómicas y culturales en las formas de vida se expresan en la subjetividad de hombres y mujeres a través de los procesos históricos diferenciales de los que han participado<sup>19</sup>.

En consecuencia, si bien la corriente tradicional podría resultar útil en la investigación de las causas de suicidio de un hombre, en el caso de mujeres, es indispensable considerar la perspectiva de género por los altos índices de agresión y discriminación<sup>20</sup>, así como la sistematización de violencia hacia las mujeres en el proceso histórico de evolución

---

<sup>15</sup> Juan García Haro, Henar García Pascual, Marta González, Sara Barrio Martínez y Rocío García Pascual. “Suicidio y trastorno mental: una crítica necesaria”. *Papeles de Psicólogo 1* (2020), 35.

<sup>16</sup> *Id.*,38.

<sup>17</sup> Wilfredo Guibert Reyes y Eloísa R. Del Cueto de Inastrilla, “Factores psicosociales de riesgo de la conducta suicida”, *Revista Cubana de Medicina General Integral*, (2003).

<sup>18</sup> Marcella Da Fonte Carvalho, Interpretación penal creativa. Activismo judicial y garantía de acceso para mujeres víctimas de violencia de género. *Revista de Estudios Jurídicos* (2017) 8, 6.

<sup>19</sup> Alejandro Arnaldo Barroso Martínez, “Comprender el suicidio desde una perspectiva de género”, *Revista Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 39(2019) 51.

<sup>20</sup> Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo. 25N, la violencia machista arrebató 214 vidas de mujeres y niñas.,(Quito, noviembre de 2024).

de la sociedad. Por ello, este estudio se basa en la investigación de la muerte de mujeres desde el enfoque de género con el fin de descartar supuestos de suicidio simulado que encubran delitos de femicidio.

#### 4. Estado del arte.-

Este apartado aborda una revisión de la materia y el estado del arte. Como punto de partida, de la Herrán señala que la debida diligencia reforzada ha sido impuesta por la comunidad internacional en respuesta a la negligencia estatal en la gestión de la violencia de género y derechos humanos <sup>21</sup>. Este estándar busca visibilizar y garantizar el acceso a derechos fundamentales para las víctimas de violencia de género.

Astorga Benente agrega que no basta establecer un deber del Estado, sino que se debe eliminar cualquier obstáculo para garantizar los derechos de las mujeres. Ello implica un doble estándar: por un lado, garantizar a las víctimas o, en caso de femicidio a las personas afectadas por el delito, el acceso a tutela judicial efectiva; y, por otro lado, garantizar un sistema efectivo con enfoque interdisciplinario en la prevención, investigación, sanción y reparación de violencia de género<sup>22</sup>.

Ahora, si bien el estándar de debida diligencia presenta varios enfoques, este estudio se centra en el cumplimiento del deber de investigación para evitar el encubrimiento de femicidios mediante suicidios simulados. En este contexto, Domeniconi señala que la debida diligencia está estrechamente vinculada con el acceso a la justicia, dado que un proceso judicial justo es crucial prevenir la impunidad del agresor<sup>23</sup> y, justamente, el acceso a un proceso judicial penal se trunca por el archivo de la investigación al declarar un suicidio.

Como quedó anotado, en el marco de la investigación de suicidios se presentan dos corrientes. La primera, con un enfoque psicosocial que examina factores de riesgo de la víctima, con independencia de su género, acogida, por ejemplo, por García Haro *et al*<sup>24</sup>, y

---

<sup>21</sup> Sergio De la Herrán Ruiz-Mateos, “Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género.” *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos* 4 (2021), 29.

<sup>22</sup> Dalila Florencia Astorga Benente, “Debida diligencia reforzada en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos de violencia sexual contra mujeres. En el marco de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar en Argentina”, *Revista Pensamiento Penal*, (2023) 10.

<sup>23</sup> Daniela Domeniconi “La debida diligencia reforzada como estándar de acceso a la justicia en casos de violencia de género” *Revista Argumentos* 16 (2023), 70

<sup>24</sup> Juan García Haro, Henar García Pascual, Marta González, Sara Barrio Martínez y Rocío García Pascual. “Suicidio y trastorno mental: una crítica necesaria”.

otros estudios recientes<sup>25</sup>; y, la segunda, con un enfoque de género que considera como factor preponderante el hecho de que la víctima sea mujer<sup>26</sup>.

La literatura recomienda una investigación con enfoque de género en virtud de la naturaleza del delito de femicidio. Como explica García y Franco, el acto femicida reúne patrones culturales que reflejan ideas misóginas de superioridad del hombre y discriminación a la mujer<sup>27</sup>. Sin embargo, como explican Monteiro y da Fonte Carvalho a partir de un estudio realizado en el contexto nacional que comprende el periodo 2014 a 2021, “se evidencia la escasa aplicación del enfoque de género, a pesar de los protocolos de investigación existentes en el país”<sup>28</sup>. Así, por ejemplo, se vinculan los trastornos mentales de los victimarios a la causa del delito desde un enfoque psicosocial, sin consideración del enfoque de género que corresponde a la naturaleza del acto femicida<sup>29</sup>.

El estado del arte, entonces, refleja el avance de la literatura en el deber de investigación de muertes violentas desde un enfoque de género, como parte de la debida diligencia reforzada. No obstante, también refleja la falta de aplicación de los estándares en la práctica, a pesar de su incorporación en el marco jurídico ecuatoriano.

## **5. La evolución normativa de la violencia de género y el femicidio**

El estudio del femicidio desde una perspectiva de violencia de género parte de la distinción entre los conceptos de sexo y género. Aguilar define al género como “los aspectos psico culturales asignados a los varones y a las mujeres por su medio social.”<sup>30</sup> A su vez, Poggi se refiere a la oposición paradigmática a lo que puede definirse como sexo, mientras el primero se basa enteramente en un concepto social, histórico y cultural el segundo es meramente biológico y de fisionomía<sup>31</sup>.

---

<sup>25</sup> Carolina Castillo Echeverría y Adriana Maroto Vargas, “El suicidio desde un enfoque psicosocial y de salud comunitaria: Los resultados del diagnóstico en Santa María de Dota, Costa Rica”, *Anuario de Estudios Centroamericanos* 43, (2017), 447-472.

<sup>26</sup> Alejandro Arnaldo Barroso Martínez, “Comprender el suicidio desde una perspectiva de género” 53.

<sup>27</sup> Jennifer García, J y JA Franco, “El feminicidio en Bogotá, una mirada desde el abordaje médico-legal.” *Cuadernos de Medicina Forense*, Málaga, 24,(2018) 27-34.

<sup>28</sup> Viviane Monteiro y Marcella da Fonte Carvalho, “Deber de investigación y femicidio en Ecuador: Respuesta estatal a las víctimas (2014-2021)” *Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza* 6 (2024), 29.

<sup>29</sup> *Íd.*,31.

<sup>30</sup> Teresa Aguilar García, “El sistema sexo-género en los movimientos feministas”, *Ammis* 8, (2008), 5.

<sup>31</sup> Francesca Poggi “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho” *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho* 42 (2019), 290.

El género comprende cuatro elementos: simbólico, normativo, institucional y subjetivo<sup>32</sup>. El primero se compone de figuras que tradicionalmente se asocian con los conceptos de hombre y mujer. Así, por ejemplo, se relaciona tradicionalmente a la mujer con el rol de la maternidad y al hombre con el rol de provisión. El segundo se refiere a la influencia de normas de carácter religioso, social o jurídico. En el contexto jurídico nacional, por ejemplo, el artículo 136 del Código Civil señalaba que la mujer debe obediencia a su marido<sup>33</sup>, aunque, actualmente, ese artículo se refiere a la igualdad de ambos cónyuges.

El tercero comprende las instituciones que rodean la vida de los sujetos. Entre ellas, la iglesia, la familia o la escuela. Finalmente, el cuarto señala las características que son percibidas como propias por los individuos. Mantilla Falcón propone como ejemplo la calificación de la mujer como el sexo débil<sup>34</sup>.

El concepto de género es fundamental por su relación con el poder que históricamente ha colocado a la mujer en una posición subordinada. Como señala Scott, el “elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder.”<sup>35</sup> Salgado Álvarez ejemplifica este fenómeno mediante el tratamiento otorgado a hombres y mujeres privadas de libertad en Argentina con relación a las visitas íntimas. Los hombres tienen derecho a visitas una vez a la semana en una celda privada, mientras las mujeres cuentan con dicha visita solo una vez al mes y deben transportarse a la prisión masculina. Además, las mujeres tienen derecho a las visitas únicamente de sus cónyuges, mientras los hombres incluso podrán tener acceso a trabajadoras sexuales<sup>36</sup>.

La consecuencia de la construcción del género femenino en una posición de desigualdad y subordinación ha generado una consecuencia lógica: la violencia de género como una manifestación de poder. La violencia implica condenar acciones u omisiones que constituyen intrusión o agresión hacia otras personas, manifestado en un daño económico,

---

<sup>32</sup> Julissa Mantilla Falcón, “La conceptualización del género y su importancia a nivel internacional, Agenda Internacional”, *Instituto de Estudios Internacionales*, (1996), 156.

<sup>33</sup> Víctor M. Peñaherrera, *La Mujer Casada ante el Derecho Civil Ecuatoriano*, (Quito, Imprenta Nacional. Biblioteca Nacional del Ecuador “Eugenio Espejo”, 1922).

<sup>34</sup> Francesca Poggi “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”, 291.

<sup>35</sup> Joan W. Scott, “El género: Una categoría útil para el análisis histórico”, *Teoría y Debates Historiográficos* 14 (2002) 47.

<sup>36</sup> Judith Salgado Álvarez, “Derechos humanos y Género” *Instituto de altos estudios nacionales* 5 (2013), 13.

físico, psicológico o sexual.<sup>37</sup> Conforme la filosofía política, la violencia es una forma de manifestar poder.<sup>38</sup> Weber define al poder como el mecanismo para encontrar obediencia de un grupo particular<sup>39</sup>. Entonces, la violencia de género, en palabras de Bloom, constituye “la expresión general que se produce como el resultado de las relaciones desiguales de poder entre dos géneros (...).”<sup>40</sup>

Ante este fenómeno, los organismos internacionales y Estados han previsto instrumentos para combatir la violencia de género. Por un lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), fue promulgada en el año 1979. En sus recomendaciones se refiere a la discriminación basada en el género y la responsabilidad de los Estados de prevención y sanción.<sup>41</sup> Años más tarde, en 1993, se expide la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El artículo 1 estipula que todo acto de violencia hacia la mujer que genere daño real, físico, sexual o psicológico, en el ámbito público o privado, será sancionado y, como consecuencia, el Estado deberá adoptar medidas efectivas contra estas conductas delictivas<sup>42</sup>. En el mismo sentido, en el año 1994, se promulgó en Belem de Pará, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia de la Mujer, que, en el artículo 7 se estipula la imperatividad de sancionar la violencia mediante la inclusión interna de normas penales civiles y administrativas en cada Estado parte.<sup>43</sup>

En el ámbito nacional, el reconocimiento de la violencia de género tardó en llegar. En 1979 la CRE no contemplaba la discriminación sistémica hacia la mujer.<sup>44</sup> A pesar de que se reconocía este fenómeno en países vecinos, el legislador no priorizaba la protección

---

<sup>37</sup> Francesca Poggi “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”, 291.

<sup>38</sup> *Íd.*,292.

<sup>39</sup> Max Weber *Wirtschaft und Gesellschaft* (1922), citado en Francesca Poggi sobre *el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho* (Alicante: DOXA, 2019), 293.

<sup>40</sup> S, Bloom (2008), citado en Francesca Poggi Sobre *el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho* (Alicante: DOXA,2019), 293.

<sup>41</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N.º 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N.º 19*, New York, 18 de diciembre de 1979. Ratificada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

<sup>42</sup> Artículo 1, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, New York, 20 de diciembre de 1993.

<sup>43</sup> Artículo 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, ratificada por Ecuador el 7 de julio de 2006.

<sup>44</sup> Constitución Política del Ecuador R.O. 800 de 27 de marzo de 1979. [Derogada]

particular de la mujer como víctima reiterada de violencia de género. En esa época, el Ecuador catalogaba a la agresión en contra de la mujer como una acción privada que requería la denuncia expresa de la víctima<sup>45</sup>, lo cual demuestra que este fenómeno no constituía una problemática de interés general.

Posteriormente, en el año 1995, se promulgó la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Esta normativa estipulaba que la violencia hacia la mujer debía ser tratada de manera prioritaria: con juzgados especializados en mujer y familia, y respaldados por organismos internacionales<sup>46</sup>. A raíz de esto, la CRE de 1998 presenta avances en lo que toca a la prevención, eliminación y sanción de la violencia contra mujeres, niños y personas de la tercera edad.<sup>47</sup>

La CRE de 2008, vigente en la actualidad, visibiliza el reconocimiento de los derechos de la mujer ecuatoriana en contra de la violencia de género. El artículo 11 prohíbe la discriminación por razón de sexo, establece la igualdad de derechos y deberes para todos los ciudadanos. Los numerales 3 y 4 del artículo 66 garantizan el derecho a la igualdad formal, material incluso a la integridad física, moral, sexual y una vida libre de violencia libre de violencia a través de la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia ejercida hacia mujeres, niñas y adolescentes.

La mayor expresión de la violencia de género es el femicidio. Carcedo define el femicidio como la muerte de una mujer como expresión de violencia basada en el control, dominio y objetivación de los hombres sobre las mujeres.<sup>48</sup> A su vez, Albarrán establece que el femicidio es la muerte de mujeres por razón de género, debido a la falta de políticas integrales de Estado incitando a la tolerancia, impunidad y omisión para la prevención, sanción y erradicación de estos.<sup>49</sup>

Cabe notar que Lagarde hace una distinción entre el término “femicidio” y “feminicidio”. La autora define al primero como el homicidio violento de una mujer “por ser mujer”. Dentro de este, se omite la neutralidad que existe en el término “homicidio”. Por otro

---

<sup>45</sup> José Javier Ochoa Castillo, *La Violencia Femicida En El Ecuador: Análisis Con Perspectiva Criminológica* (tesis doctoral, Universidad Nacional del Altiplano), 80.

<sup>46</sup> Ochoa Castillo, *La Violencia Femicida En El Ecuador: Análisis Con Perspectiva Criminológica*, 82.

<sup>47</sup> Art. 23 Constitución Política del Ecuador R.O. 1 de 11 de agosto de 1998. [Derogada].

<sup>48</sup> Jenny Albarrán, “Referentes Conceptuales Sobre Femicidio Feminicidio. su incorporación en la normativa jurídica venezolana”, *Comunidad y Salud* 2, (2015) 77

<sup>49</sup> *Íd.*, 78

lado, define al feminicidio como el acto de matar a una mujer de manera sistémica, es decir, un significado más político como denuncia a la negligencia y falta de garantía del Estado que favorece a la impunidad del agresor, inercia, omisión, inactividad y silencio para prevenir o erradicar dichos actos criminales<sup>50</sup>. Así, el feminicidio implica una negligencia directa de parte de las garantías estatales hacia la protección de los derechos fundamentales de la mujer.

El femicidio presenta dos tipos: íntimo y no íntimo. El primero es aquel cometido por una persona con la que la mujer mantenía una relación próxima de familia, convivencia o afinidad. El segundo, por el contrario, es aquel cometido por una persona con la que no tenía algún tipo de relación o vínculo<sup>51</sup>. Ambos tipos hacen referencia al atentado contra la mujer y su integridad, en los ámbitos privados y públicos.

Ahora bien, en el Ecuador, previo a la tipificación del femicidio, se realizó la Encuesta de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres promovida por el Ministerio del Interior en 2011. Se evidenció un total de 1800 mujeres víctimas de violencia de género, de las cuales el noventa y dos por ciento (92%) resultaron en homicidios.<sup>52</sup>

Estos datos exponen el control, abuso y violencia como constante en la sociedad ecuatoriana que, hasta el año 2014, no garantizaba efectivamente la seguridad judicial mediante la tipificación del femicidio<sup>53</sup>. En 2014, el Informe sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia estableció que la existencia de leyes contra la violencia de género legitima las acciones necesarias para la seguridad de la población<sup>54</sup>. Ante este panorama, el Ecuador incluyó al femicidio como tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal ,COIP, El artículo 141 señala lo siguiente:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.<sup>55</sup>

---

<sup>50</sup> Jenny Albarrán, “Referentes Conceptuales Sobre Femicidio Feminicidio su incorporación en la Normativa Jurídica Venezolana”, 79.

<sup>51</sup> Ana Carcedo, *Femicidio en Ecuador*, Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, (Quito, 2011).

<sup>52</sup> Rosario Gómez Santos, *Una violencia asesina*, emitido por la Fiscalía General del Estado, Boletín Criminológico no. 4 ( Quito, 2013), 5.

<sup>53</sup> Fiscalía General del Estado Ecuatoriano, *Femicidio: Informe Penológico 2014-2015*, (Quito, 2016), 19.

<sup>54</sup> Naciones Unidas, *Informe sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia 2014*, (Washington, D.C.,2016) 40.

<sup>55</sup> Artículo 141, COIP.

La tipificación de este delito de acción pública representa el desarrollo hacia la garantía de la mujer en cuanto al acceso a la justicia, al derecho a la vida, a la integridad física, personal, psicológica, a la libre expresión, a la tutela judicial efectiva, entre otros derechos fundamentales garantizados por el Estado.

En el año 2015, se expidió el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género. En este se enfatiza la importancia de una investigación propensa en las muertes de mujeres para así, evitar la impunidad de los agresores mediante estándares y normas internacionales en materia de derechos humanos. Este modelo fue ratificado por el sistema normativo ecuatoriano.

Asimismo, en 2018 la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres que tiene como objeto la prevención y erradicación de todo tipo de violencia en contra de niñas, mujeres y adolescentes. Esta ley implementa directrices arraigadas en la sociedad que representa desigualdad y por ende violencia de género a través de cuatro ejes: prevención, atención, protección y reparación a las víctimas de violencia.

El Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas es una herramienta de la Fiscalía General del Estado, (FGE) que fue promulgado cuatro años después. En este documento se establece el deber de investigar toda muerte violenta de una mujer o niña como femicidio. Además, señala los estándares para la investigación de los delitos por razones de género, los cuales deberán ser incluidos en el escrutinio de la escena del crimen para evitar la simulación de suicidios en casos de femicidios.

Posteriormente, se expidió La Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género aprobada por la Asamblea Nacional en junio de 2024. Esta normativa es fundamental en el objeto de este estudio. Mediante disposición transitoria décima, numeral 6, reformó el artículo 570 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, y estableció que las muertes violentas de mujeres, incluidos suicidios, se deberán investigar como presuntos femicidios. El actual numeral 4 del artículo 570 señala lo siguiente:

4. La muerte violenta por razones de género, incluido el suicidio, se investigará y categorizará como presunto femicidio, desde el momento del levantamiento del cadáver. Sin embargo, dependiendo del caso y los elementos de convicción, el tipo penal podrá cambiar en el transcurso del proceso<sup>56</sup>.

Esta reforma incluyó el numeral 4 que previamente no estaba contemplado en el artículo 570. Como se explica más adelante, esta incorporación refleja la aplicación del estándar de debida diligencia reforzada.

## **6. Debida diligencia reforzada y derechos de las víctimas de femicidio**

La debida diligencia reforzada es parte central del acceso a la justicia como un parámetro que nace de las instancias internacionales con la finalidad de instaurar un manejo correcto en la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género. Este parámetro busca evitar el suicidio simulado, como un fenómeno que encubre el delito de femicidio, y genera la impunidad del agresor. Esta última aumenta el riesgo de reincidencia de las víctimas directas y e indirectas, así como la negativa al acceso al derecho a la reparación integral.

La evolución de este estándar se ha dividido en dos momentos: primero, la concepción de la “debida diligencia” en la investigación de vulneraciones a derechos humanos en general; y, segundo, la inclusión de la “debida diligencia reforzada” por la jurisprudencia posterior de Corte IDH, aplicada al contexto de violencia de género.

En primer lugar, nos referimos al estándar general de debida diligencia. Este parámetro, en el marco de responsabilidad de los Estados por violación a derechos humanos, comprende el deber “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>57</sup> Se trata, por tanto, de un deber general de diligencia aplicable a cualquier vulneración de derechos humanos.

En el marco de la violencia de género, el estándar general de debida diligencia se encuentra plasmado principalmente en instrumentos internacionales que condenan la violencia contra la mujer. La CEDAW establece a la debida diligencia como parte de la

---

<sup>56</sup> Artículo 570 núm. 4, COIP.

<sup>57</sup> Velásquez Rodríguez vs. Honduras Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1998, párr. 174.

responsabilidad por los actos u omisiones de agentes estatales. Además, se refiere al compromiso de adoptar medidas para afrontar la violencia de género realizada por agentes no estatales mediante un sistema que aplica estándares internacionales<sup>58</sup>.

En este sentido, la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW de 1992 se refiere al estándar general de debida diligencia:

[...] los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización<sup>59</sup>.

A su vez, la Convención de Belem do Pará de 1994 puntualiza obligaciones inmediatas del Estado en casos de vulneración de derechos de la mujer mediante mecanismos judiciales y legislativos para evitar la impunidad. Además, establece medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes<sup>60</sup>.

En seguida, la Corte IDH agregó al parámetro de “debida diligencia” un estándar superior: la “debida diligencia reforzada”. Así, además de los deberes genéricos de la debida diligencia, se incluye un deber específico que eleva el estándar en la materia.<sup>61</sup> Para ilustrar, en el caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México, la Corte IDH señaló que se “impon[e] al Estado una responsabilidad reforzada” en casos de violencia de género.<sup>62</sup>

La debida diligencia reforzada requiere un sistema robusto frente a la subordinación, discriminación y violencia estructural a las que se enfrentan las mujeres en la sociedad actual. La Corte IDH se ha referido a este estándar en los siguientes términos:

[l]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. [...] **Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.** (énfasis añadido)<sup>63</sup>.

---

<sup>58</sup> Artículo 2) e, Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (CEDAW)

<sup>59</sup> CEDAW, párr. 9.

<sup>60</sup> Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*, (Buenos Aires: 2021), 9.

<sup>61</sup> Daniela Domeniconi “La debida diligencia reforzada como estándar de acceso a la justicia en casos de violencia de género”, 70

<sup>62</sup> González y otras vs. México, Corte IDH, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>63</sup> González y otras vs. México, Corte IDH, párr. 283.

La debida diligencia reforzada está compuesta de tres deberes fundamentales: (i) prevención, (ii) investigación y sanción, y (iii) reparación. Primero, el deber de prevención fue desarrollado en el caso de Campo Algodonero c. México como una “prevención integral”<sup>64</sup>, mediante la cual:

[se] debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.<sup>65</sup>

Este deber cumple dos objetivos específicos: asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y sus garantías; e, imponer medidas integrales para asegurar que la violación a los derechos fundamentales sea sancionada.<sup>66</sup>

Segundo, el deber de investigación tiene dos objetivos: prevenir una futura repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales<sup>67</sup>. Para ello, es fundamental una investigación rigurosa. Como ha señalado la Corte IDH:

[l]a investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.<sup>68</sup>

Adicionalmente, la investigación debe tener determinación y eficacia.<sup>69</sup> La investigación dilucida los hechos para así sancionar a los responsables y prevenir la repetición a la vulneración de los derechos humanos, es decir, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, por lo que deberá ser iniciado de oficio y sin dilación.<sup>70</sup>

---

<sup>64</sup> González y otras vs. México, Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, párr. 52.

<sup>65</sup> González y otras vs. México, Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, párr. 258

<sup>66</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano, 24.

<sup>67</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano, 25.

<sup>68</sup> Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 15 de junio de 2005, párr. 153.

<sup>69</sup> Andrés González Serrano y Jesús Sanabria, “Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana” *Saber y Ciencia* 2, (2013), 25.

<sup>70</sup> *Íd.*, 26.

Ahora bien, a pesar de tratarse de un deber jurídico estatal, su naturaleza es de medios y no de resultados, como dispuso la Corte IDH en el caso Fernández Ortega c. México<sup>71</sup>. Ello supone que los Estados deberán realizar sus mejores esfuerzos para erradicar la violencia de género, de acuerdo con las herramientas y recursos disponibles; y, en consideración a la teoría del riesgo previsible para evitar una situación de peligro real e inmediata para una mujer o niña<sup>72</sup>.

Finalmente, el deber de reparación, como parte indisoluble de la debida diligencia reforzada, consiste en establecer una reparación justa y eficaz. En este sentido, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género se refiere a la reparación con una dimensión transformadora, es decir, no debe limitarse a devolver a la víctima al estado previo a la agresión, sino una transformar las modalidades estructurales como la jerarquía de sexo y marginación sistemática<sup>73</sup>. De esta forma, este Protocolo se refiere la reparación justa y eficaz como aquella que cuenta con un conjunto de garantías de no repetición y se enfoca en un efecto no solo reparatorio sino también correctivo, para que la violencia no tenga lugar nuevamente.<sup>74</sup>

Además, en el Ecuador, recientemente, la legislación que protege a las mujeres de violencia de género se enmarca no solo la importancia de ejecutar la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia de género, pero también de sus familiares, cumpliendo con el objetivo de reparación y protección. Este deber de reparación ha sido incluido recientemente en Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y otras muertes Violentas por Razones de Género en junio de 2024.

Asimismo, la referida norma establece un seguimiento a la ejecución de la reparación integral, e incluso la obligación de delegar a una autoridad competente encargada del registro de sentencias por femicidios para generar consciencia y visibilidad. Esta ley busca atenuar el daño moral que genera la pérdida de un miembro de la familia. Además, es la primera ley orgánica que incorpora los deberes de la debida diligencia reforzada,

---

<sup>71</sup> Caso Fernández Ortega vs México, Corte IDH, 30 de agosto de 2010, párr. 20.

<sup>72</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de Protocolo Latinoamericano*, 24.

<sup>73</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de Protocolo Latinoamericano*, 26.

<sup>74</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de Protocolo Latinoamericano*, 27.

principalmente el de reparación y de investigación, toda vez que el primero depende irrefutablemente del segundo<sup>75</sup>.

En definitiva, el cumplimiento de este estándar de debida diligencia reforzada no solamente se basa en la implementación de un marco normativo de recursos judiciales formales, sino el fortalecimiento de la capacidad institucional de instancias públicas para debilitar la impunidad a través de una investigación diligente, efectiva que cuente con una inspección coherente y por consiguiente una reparación y sanción acorde al daño.<sup>76</sup>

Una vez comprendidos los rasgos generales de la debida diligencia reforzada, en el próximo apartado se profundizará sobre el deber de investigación con relación a los femicidios y el caso de los suicidios simulados en el Ecuador.

### **7. Investigación de femicidios y suicidios simulados: nuevos estándares y desafíos a la debida diligencia reforzada**

Este análisis se enfoca en el segundo deber de la debida diligencia reforzada: la investigación diligente. Esto, en virtud de que, es este deber el que presenta mayores deficiencias en el sistema ecuatoriano, como se expone a continuación mediante estadísticas.

En el lapso de los años 2005 y 2007 se reportaron 170 muertes de mujeres en las ciudades de Cuenca, Guayaquil, Esmeraldas y Portoviejo. Entre ellas, 62 eran femicidios comprobados, lo equivalente al setenta y siete punto cinco por ciento (77.5%). Años después, en 2013, la Organización Mundial de la Salud (OMS) realizó un informe de estimaciones mundiales y regionales en América Latina y Europa Occidental sobre la violencia de género. Las tasas divisadas en Europa Occidental fueron de diecinueve punto tres por ciento (19.3%), mientras que en América Latina fue de cuarenta punto sesenta y tres por ciento (40.63%). Estas cifras demuestran una diferencia de más del doble entre ambos continentes<sup>77</sup>.

Además, cabe notar que, del porcentaje de Latinoamérica, la región andina representaba un porcentaje de veintinueve punto cincuenta y un por ciento (29.51%), lo que

---

<sup>75</sup> Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género. Registro Oficial Tercer Suplemento 588 de 27 de junio de 2024.

<sup>76</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de Protocolo Latinoamericano*, 28.

<sup>77</sup> María José Chávez *El femicidio en Ecuador: análisis de sentencias 2014-2019 bajo una visión garantista con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos*. (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar), 44.

incluye directamente al Ecuador, siendo uno de los porcentajes más altos, incluso de la región latinoamericana.<sup>78</sup>

Posterior a ese estudio, el delito de femicidio fue tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014. A pesar de que la tipificación de este delito visibilizó y sancionó el asesinato de mujeres por razones de género, los índices de femicidio mantuvieron valores alarmantes en el país.

Después de la tipificación se realizó una investigación por la Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia. La investigación reveló una predominancia de femicidios entre mujeres de 15 y 24 años, con 102 casos; y, entre 25 y 34 años, un aumento a 117 femicidios. La mayor incidencia fue de mujeres principalmente solteras, reflejadas en 226 casos. En el país se distingue un porcentaje de ochenta y tres punto nueve por ciento (83.9%) de femicidios donde los agresores no contaban con antecedentes de violencia. No obstante, dicha variable puede resultar confusa, debido a que pudo existir negligencia y revictimización al momento de la presentación de la denuncia de violencia.<sup>79</sup>

Dicho esto, el mayor porcentaje de las víctimas de femicidio registradas, que representan un treinta y cuatro punto seis por ciento (34.6%) son víctimas de femicidio íntimo, es decir, que los agresores eran personas con las que las mujeres tenían relación. En la mayoría de casos, su conviviente o pareja<sup>80</sup>. En cuanto a la relación con el victimario, se encuentra una variable de edad de 25 a 44 años. La instrucción educativa del victimario es básica, primaria y elemental, en su mayoría, lo cual representa un cuarenta y cinco por ciento (45%). Finalmente, se encontró que un dieciséis punto tres por ciento (16,3%) de los victimarios se suicidan después de cometer el delito<sup>81</sup>.

Posteriormente, en 2022, la Fundación Aldea publicó un informe que evaluó estadísticas desde enero a diciembre de 2021, en el que se concluye que este había sido el año más letal para las mujeres desde la tipificación del femicidio. En aquel año, 197 mujeres y niñas fueron asesinadas por su condición de género, 43 de estas mujeres habían reportado

---

<sup>78</sup> Celeste Saccomano, "El femicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?", *CIBOD d'Afers Internacionals*, 114 (2017) 52.

<sup>79</sup> María José Chávez *El femicidio en Ecuador: análisis de sentencias 2014-2019 bajo una visión garantista con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos*. (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar), 46.

<sup>80</sup> *Íd.*, 47.

<sup>81</sup> *Íd.*, 48.

antecedentes de violencia y 9 de ellas tenían una boleta de auxilio. Se concluyó que hubo un femicidio cada cuarenta y cuatro horas. Lamentablemente, a pesar de que en aquella ocasión el año 2021 fue un año letal, en lo que va de 2024 se registran al menos 180 femicidios desde el 1 de enero hasta el 27 de septiembre<sup>82</sup>.

En el Ecuador, el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas de noviembre de 2021 establece que toda muerte violenta de una mujer o niña debe ser considerada, para efectos de investigación, como un femicidio<sup>83</sup>.

Adicionalmente, a partir de junio de 2024, la reforma al COIP publicada en Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y otras Muertes Violentas por Razones de Género también establece que, en la investigación de la muerte violenta de una mujer se deberá presumir femicidio, aún en los casos que aparenten suicidio.

La incorporación de estos parámetros refleja el deber de investigación de la debida diligencia reforzada. A pesar de la incorporación de estos estándares, su aplicación en Ecuador demuestra falencias, como se explica a continuación.

Para el diagnóstico actual a nivel nacional es relevante revisar el Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2020-2030, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos en 2022<sup>84</sup>. Este refleja las siguientes deficiencias en el contexto del estudio, clasificadas en los distintos deberes de la debida diligencia reforzada. En el eje de prevención: (i) falta de procesos de identificación de potenciales víctimas y (ii) falta de generación de un sistema integral de registro de información con indicadores de riesgo. En el eje de investigación: (iii) falta de seguimiento a los procesos de investigación y judicialización a las denuncias presentadas por víctimas. En el eje de sanción: (iv) alta tasa de impunidad y deserción de denuncias por revictimización institucional o desistimiento forzado. En el eje de reparación: (v) falta de judicialización de denuncias y remedios de daños<sup>85</sup>.

---

<sup>82</sup> Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo. *2021, el año más letal para las mujeres: cada 44 horas se cometió un femicidio en Ecuador*, 13 de enero de 2022.

<sup>83</sup> Fiscalía General del Estado de Ecuador, *Iniciativa Spotlight para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas*, (Quito, 2022),11.

<sup>84</sup> Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, *Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2020-2030*, (Quito 2022), 59.

<sup>85</sup> Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2020-2030, 60.

Asimismo, las autoras Monteiro y Da Fonte han evidenciado el alcance de la actuación y la aplicación de la debida diligencia reforzada en casos de femicidio. El artículo de 2024 demuestra la deficiencia de las investigaciones, toda vez que en un 37% de los casos no se ha identificado el victimario, sumando 113 victimarios prófugos, de los cuales 63 presentan ausencia de dictamen, lo que suma un 50% en cuanto a la falta de cumplimiento del deber de investigación, sanción y reparación hacía las víctimas.<sup>86</sup> Estas cifras demuestran negligencia estatal en cuanto a la aplicación de una investigación eficiente, que garantice la sanción y reparación hacía las víctimas y sus familiares.

Como se observa, las estadísticas indican una deficiencia sistemática por parte de los órganos estatales en cuanto al cumplimiento de la debida diligencia reforzada, en particular, el deber de investigación. En efecto, la garantía de este deber es una respuesta adecuada ante un contexto de violencia de género sistematizada, aún más cuando se trata de delitos contra la vida, y que afecta, además, a víctimas indirectas, muchas veces menores y sobrevivientes del mismo ciclo de violencia.<sup>87</sup>

Ahora bien, además de los lineamientos generales introducidos al COIP por la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y otras Muertes Violentas por Razones de Género, también contenidos en el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género adoptado en 2015 por la Fiscalía General del Estado, establece los lineamientos para una investigación del suicidio de una mujer.

Se requiere una examinación exhaustiva, por las siguientes razones: primero, en la mayoría de casos, los suicidios son consecuencia de una violencia continúa contra la mujer, como uno de los desenlaces posible de un ciclo de violencia; segundo, porque se observa que los suicidios comúnmente son utilizados para ocultar un femicidio por parte de su autor; y, tercero, porque el femicidio puede ser declarado como suicidio por parte de las autoridades con el objetivo de ahorrar recursos y no indagar el contexto de la víctima.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Viviane Monteiro y Marcella Fonte Carvalho, “Deber de investigación y femicidio en Ecuador: Respuesta estatal a las víctimas (2014-2021)” 27.

<sup>87</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de Protocolo Latinoamericano*, 36.

<sup>88</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de Protocolo Latinoamericano*, 6.

Además, el Modelo de Protocolo hace énfasis en que dicha investigación deberá constar de un análisis completo en el que se exploren no solo los hechos del previos al asesinato y la escena del crimen, sino también el contexto psicológico, familiar y personal de la víctima. En este mismo sentido, la Fiscalía de Chihuahua estableció seis factores que se deben tomar en cuenta para investigar un supuesto suicidio de una mujer:

Las huellas de violencia sexual; lesiones que atenten contra la dignidad humana; violencia previa, aunque no se haya denunciado; la víctima haya estado aislada; el agresor tiene un vínculo con la víctima; la víctima fue expuesta a algún tipo de explotación; el cuerpo de la víctima fue expuesto en público.<sup>89</sup>

Como quedó señalado, existen dos corrientes en la investigación de suicidios. Los factores de riesgo descritos, tales como el contexto psicológico, familiar y personal de la víctima o victimario, corresponden a una investigación psicosocial. La deficiencia de un análisis que parte únicamente de una perspectiva psicosocial yace en la falta de consideración del contexto de violencia de género como un factor indispensable en la naturaleza del acto femicida. Como explican Monteiro y Da Fonte, las investigaciones de causas de delitos en contra de la mujer por razón de género continúan reflejando factores de riesgo tales como patologías del victimario<sup>90</sup>.

En consecuencia, la identificación de estos factores debe estar ligado a una perspectiva de género, dirigido a la identificación de violencias propias de las relaciones de poder que se establecen en virtud de los estereotipos de género, característicos de la misoginia. El objetivo es evitar la impunidad de los agresores por la facilidad y el convencimiento a las autoridades de que se trata de un suicidio.

### **7.1. El caso Ivis Berríos: análisis de las falencias del sistema en el deber de investigación**

A pesar de que existen estándares internacionales y lineamientos nacionales respecto a la investigación de femicidios, las estadísticas demuestran las falencias del sistema. Además, a continuación, se expone el caso Ivis Berríos en el que se evidencia

---

<sup>89</sup> Vanessa Rivas “El suicidio de mujeres puede ser un feminicidio encubierto,” *El Heraldo de Chihuahua*, acceso el 10 de noviembre de 2024. <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/el-suicidio-de-mujeres-puede-ser-un-feminicidio-encubierto-noticias-violencia-inseguridad-7480372.html>.

<sup>90</sup> Viviane Monteiro y Marcella Fonte Carvalho, “Deber de investigación y femicidio en Ecuador: Respuesta estatal a las víctimas (2014-2021)” 29.

deficiencias en la investigación con la debida diligencia reforzada y también refleja las consecuencias en víctimas secundarias o indirectas por la violación al deber de investigación.

Ivis Berrios fue encontrada sin vida el 14 de mayo de 2019 en Santo Domingo de los Tsáchilas. Las autoridades resolvieron archivar el caso por supuesto suicidio, al encontrar a la occisa con una soga en el cuello. Sin embargo, por impulso de los familiares de la víctima se efectuaron otras investigaciones.

Se realizaron dos autopsias, y en la segunda, se develó que el deceso se produjo por asfixia mecánica, pero en la soga usada para producir el supuesto suicidio no se hallaron huellas de la occisa. Además, el cuello de la víctima no contaba con algún tipo de señal de la cuerda. También se encontraron signos de violencia en el tórax, labio y pómulo. La investigación duró dos años tres meses, tiempo en que el sospechoso permanecía libre. Cuando la investigación terminó y se catalogó al supuesto agresor como sospechoso, este salió del país.<sup>91</sup>

En el mismo año, el presunto feminicida fue detenido en Georgia, Estados Unidos, por su estatus migratorio. Dos meses después, y sin explicación de la demora en este proceso, Ecuador finalmente inició la solicitud de extradición. Sin embargo, tiempo después, el supuesto agresor fue puesto en libertad condicional en Estados Unidos<sup>92</sup>.

El caso es representativo en el marco del deber de investigación, ya que su violación afecta directamente a sus familiares, como víctimas indirectas o secundarias del delito<sup>93</sup>, quienes sufren con una pérdida en el núcleo de su familia, y además deben enfrentarse a autoridades no capacitadas, dilación en el proceso y falta de respuestas, tal como se observó en el caso expuesto. Estos hechos son característicos de la victimización secundaria, que es reconocida como una consecuencia de la relación de la víctima directa con el sistema judicial penal.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> "Justicia llegó para Ivis: sospechoso de feminicidio quiteña detenido en Estados Unidos." *Extra*, 20 de noviembre de 2024. <https://www.extra.ec/noticia/actualidad/justicia-llego-ivis-sospechoso-feminicidio-quitena-detenido-estados-unidos-79867.html>.

<sup>92</sup> "Presunto feminicida de Ivis Berrios tiene libertad condicional en Estados Unidos." *El Comercio*, acceso el 20 de noviembre de 2024. <https://www.elcomercio.com/actualidad/presunto-feminicida-ivis-berrios-libertad-condicional-en-estados-unidos.html>

<sup>93</sup>El artículo 441 del COIP define a las víctimas indirectas como aquellas que sufren un daño como consecuencia de un delito, tales como conviviente, cónyuge y familiares en línea recta.

<sup>94</sup>Carolina Gutiérrez , Elisa Coronel y Carlos Pérez, "Revisión Teórica del Concepto de Victimización Secundaria", *Liberabit* 15,(2009),50.

Adicionalmente, este caso evidencia la magnitud de la negligencia del deber de investigación, toda vez que el autor del delito, una persona potencialmente violenta y peligrosa, escapó con sus dos hijos, uno de ellos menor de edad, exponiéndolos a riesgo de violencia recurrente e incluso de muerte.

Con el fin de identificar los desafíos de una realidad compleja, el análisis del caso toma como punto de partida el Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, que deben ser aplicados en caso de muertes violentas de mujeres, incluyendo el suicidio.

De acuerdo con el Protocolo, los cinco parámetros esenciales a evaluar en una investigación penal son: la existencia de instancias judiciales independientes e imparciales, la oportunidad y oficiosidad de la investigación, la calidad de la investigación penal, el recaudo y la protección efectiva de la prueba, y, finalmente la participación efectiva de las víctimas y sus representantes<sup>95</sup>.

En primer lugar, es transcendental la independencia material de las autoridades competentes para investigar, juzgar, sancionar y reparar esta conducta delictual. Asimismo, dichas actuaciones deberán ser imparciales y objetivas, es decir, no tener influencia de estereotipos o características de la víctima.<sup>96</sup>

En segundo lugar, el proceso de investigación de una muerte violenta por razón de género deberá iniciar de oficio y llevarse a cabo de forma seria, imparcial y efectiva con la finalidad de encontrar la verdad y, por ende, la persecución y captura del perpetrador mediante una investigación diligente en un tiempo razonable. Si esta no se realiza de manera oportuna se convierte en ilusoria la posibilidad de la persecución penal<sup>97</sup>.

En tercer lugar, una investigación penal diligente debe ser exhaustiva, inmediata, eficaz, seria e imparcial, llevada a cabo por autoridades que agoten todos sus recursos e incluso se encuentren sensibilizadas en el tema para evitar vacíos en investigaciones y dilación del proceso. En este sentido, el Protocolo cita al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos establece la responsabilidad de las autoridades para garantizar el respeto al Estado de derecho y que estas estén dispuestas a impedir cualquier tipo de ilegalidad.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano, 27.

<sup>96</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano, 28.

<sup>97</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano, 28.

<sup>98</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano, 119.

En cuarto lugar, la investigación de las muertes violentas de mujeres se basa en la protección de la prueba. La finalidad es evitar que se pierdan elementos probatorios que conduzcan al perpetrador. El manejo negligente, la alteración o la destrucción de esta acarrea responsabilidad de la autoridad competente e incluso se presume ilegalidad en el proceso<sup>99</sup>.

Finalmente, el quinto parámetro dispone la necesidad imperiosa de garantía de participación de la víctima y sus familiares<sup>100</sup>. Este estándar responde a una obligación de medios y no de resultados, debido a que con la información brindada por los familiares se logra un mayor acercamiento a la aclaración de los hechos y a la justicia.

Los parámetros principalmente vulnerados en el caso Berrios son los siguientes: (i) falta de diligencia de las autoridades en el proceso de investigación, en cuanto en un primer momento se declaró el suicidio como causa de muerte; (ii) investigación inoportuna e ineficiente, dado que las autoridades declararon como sospechoso al potencial agresor meses después de la muerte de la víctima; y, además, dilataron la solicitud de extradición; (iii) falta de diligencia en el análisis de las pruebas, ya que la primera autopsia no reveló la imposibilidad de un suicidio, principalmente al no existir huellas de la víctima en la cuerda.

Si bien la investigación no cumplió los estándares establecidos por el Protocolo que responden a la debida diligencia reforzada, otro factor fue fundamental en la ineficiencia de la investigación: la falta de consideración del enfoque de género. La investigación previa a la segunda autopsia consideró para el suicidio exclusivamente factores de riesgo de la víctima y, en consecuencia, descartó la violencia de género como una posible causa de muerte.

A pesar de los esfuerzos de instrumentaos internacionales y estatales, la falta de aplicación efectiva de la debida diligencia reforzada es una falencia generalizada. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), a pesar de lo dispuesto por varios organismos tanto nacionales como internacionales, el sistema resulta dilatorio con vacíos en pasos fundamentales de la investigación<sup>101</sup>, lo que implica en un mensaje de tolerancia hacia la violencia contra la mujer. En este sentido, se promueve la generación de un sentimiento de desconfianza y falta de seguridad en cuanto al sistema que debería protegerlas.<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano, 29.

<sup>100</sup> ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano, 30.

<sup>101</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. (Washington, D.C. 2007). párr 46.

<sup>102</sup> Caso González vs. México, párr. 350.

Ante todo lo expuesto, con la finalidad de enmarcar el correcto deber de investigación, la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y otras Muertes Violentas por Razones de Género, de junio de 2024, se suma a los esfuerzos antes mencionados, estableciendo la reforma del numeral 4 del artículo 570, en el cual se agrega la investigación con categoría de femicidio cuando se trate de muertes violentas por razones de género, incluyendo el suicidio.<sup>103</sup>

Esto permite el refuerzo de un parámetro necesario para las víctimas de violencia de género cuyos casos son archivados por las autoridades con el justificativo de tratarse de un suicidio, lo cual conlleva la impunidad del acto. Si bien es una ley reciente, esta genera obligación legal para todas las autoridades para garantizar una investigación eficaz que vele por las víctimas de violencia de género, más allá de los anteriores protocolos de investigación, que tenían obligatoriedad restringida a la Fiscalía.

Esto es especialmente relevante para los femicidios que intentan encubrirse como suicidios, ya que el no cumplir con el deber de una investigación no solamente inhibe la aplicación de una sanción adecuada al hecho ilícito, también impide el acceso a la justicia de las víctimas, el ejercicio de su rol procesal, el derecho a la memoria y a la justicia; asimismo, aumenta el riesgo de que ocurran nuevas víctimas, ya que esto conlleva una reincidencia conductual del agresor que queda impune.

Adicionalmente, como en el caso de Ivis Berrios, la impunidad puede dejar a las víctimas indirectas de delito expuestas a riesgos de violencia, impidiendo su acceso a los programas de protección. Y, finalmente, tampoco se podrá garantizar el deber de reparación integral, reparador y transformador, como establece la ley, debido a que no se reconoció el hecho ilícito por haberlo catalogado como suicidio, equívocamente. Esto demuestra nuevamente su atropello hacia los derechos fundamentales de las víctimas y la violación de los tres pilares fundamentales de la debida diligencia reforzada de prevención, investigación, sanción y reparación.

## **8. Conclusiones y Recomendaciones**

---

<sup>103</sup> Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas De Femicidio y otras Muertes Violentas por Razones de Género disposición inicial, Registro Oficial Tercer suplemento 588, 27 de junio de 2024

Este análisis sobre la perpetración de violencia de género y femicidios, en el contexto de la aplicación de la debida diligencia reforzada en el Estado ecuatoriano, llega a las siguientes conclusiones. Primero, la violencia de género es la consecuencia de la desigualdad sistemática entre hombres y mujeres que ha generado discriminación y una posición subordinada del género femenino. El femicidio, que es el asesinato de una mujer por su condición de género, es la mayor expresión de la violencia de género.

Segundo, los instrumentos internacionales de derechos humanos, en respuesta a la violencia de género, prevén el estándar de debida diligencia reforzada, que consiste en un parámetro superior a aquel aplicable a otro tipo de vulneración de derechos humanos, debido a la sensibilidad de esta problemática. Este estándar exige a los Estados el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar los delitos perpetrados en contra de la mujer por su condición de género.

Tercero, este estudio se centra en el deber de investigación como parte de la debida diligencia reforzada. Este deber ha sido contemplado por el ordenamiento jurídico interno y, la reciente reforma del artículo 570 que incluye el numeral 4 al COIP refleja la incorporación del deber de investigación para prevenir la impunidad de femicidios al ser encubiertos como suicidios. Dicha reforma señala que toda muerte violenta de una mujer deberá ser investigada como femicidio, incluso en los presuntos suicidios.

Cuarto, la investigación de suicidios presenta dos enfoques de investigación:

primero, desde una perspectiva psicosocial, analiza los factores de riesgo del suicidio, que incluyen el entorno o las características de la víctima; el segundo, desde una perspectiva género, propone que, además de los factores psicosociales se considere la violencia de género

como una causal vinculada al acto femicida.

Quinto, si bien el ordenamiento internacional de derechos humanos, así como el ordenamiento nacional han previsto mecanismos para combatir la violencia de género y, en específico, la simulación de suicidios que son en realidad femicidios, el sistema presenta deficiencias. Las falencias se demuestran por las estadísticas actualizadas, y, en particular, por el análisis del caso Ivis Berrios en el que la negligencia en la investigación vulneró el estándar de debida diligencia reforzada.

Sexto, si bien la incorporación de la debida diligencia reforzada en la investigación de muertes violentas de mujeres, con inclusión de los supuestos suicidios, representa un avance significativo en el marco jurídico ecuatoriano, la propuesta de este estudio es agregar el enfoque de género en la investigación de presuntos suicidios, con el fin de evitar el encubrimiento de femicidios.

La limitación que presenta esta propuesta está dada por los recursos estatales. Como señalan los instrumentos internacionales de derechos humanos, la debida diligencia reforzada es un deber de medios y no de resultados, de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada Estado. Por otro lado, las estadísticas del estudio representan los supuestos de femicidio; sin embargo, no visibilizan los casos de muertes violentas de mujeres que han sido calificadas como suicidios y, al ser simulados, encubren femicidios no reflejados en las estadísticas.

Finalmente, como futura línea investigativa, se recomienda el análisis del cumplimiento de los demás deberes que comprende la debida diligencia reforzada en el Ecuador, estos son: prevención, sanción y reparación.